

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 941

7 de mayo de 2018

Presentado por el senador *Nadal Power* (Por Petición)

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el Artículo 4 y 7 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico", a los fines de cambiar la composición de la Junta Hípica para que la misma pueda ejercer sus funciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de la Industria y el Deporte Hípico en Puerto Rico" se deroga la Ley 149 de 22 de julio de 1960, conocida como "Ley Hípica de Puerto Rico" y se creó la Administración de la Industria y el Deporte Hípico. La Ley 83 de 2 de julio de 1987, según su Exposición de Motivos, se creó con el fin garantizar la limpieza del deporte, proveer incentivos a los distintos sectores que puedan y desean contribuir al mejoramiento del hipismo, y ofrecerle a la inmensa fanaticada puertorriqueña espectáculos de calidad de todas las garantías para que nuestro deporte hípico sea limpio y confiable, y otras medidas necesarias que protejan la inversión de las personas y entidades que en diversas formas participan en las operaciones del hipismo puertorriqueño.

Actualmente la Ley 83 de 2 de julio de 1987, según enmendada, dispone que la Junta Hípica estará integrada de cinco (5) personas nombradas por Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado por el termino de cuatro (4) años y para que la Junta

pueda tomar acuerdos y ejercer sus poderes deberán estar presentes en la sesión un mínimo de tres (3) de sus miembros.

La Junta Hípica está facultada para, entre otras cosas:

- i. reglamentar lo concerniente a la Industria y el Deporte Hípico;
- ii. prescribir las reglas por las cuales deberá regirse la celebración de carreras de caballos, prescribir por reglamento las multas, penalidades administrativas y suspensiones, así como la imposición de multas administrativas por violaciones a esta Ley o a las reglas, reglamentos y órdenes aprobados o dictados por la Junta, por el Administrador Hípico o el Jurado Hípico, que podrán ser impuestas por la Junta, el Administrador Hípico, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado;
- iii. dictar órdenes, reglas y resoluciones y tomar las medidas necesarias conducentes a la seguridad física, económica y social de las personas naturales o jurídicas relacionadas con la industria y el deporte hípico;
- iv. celebrar vistas, conducir inspecciones oculares, citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, obligar la comparecencia de testigos, producción de documentos y cualquier otra prueba adicional de cualquier naturaleza que se considere esencial para un completo conocimiento de un asunto de su competencia; y
- v. someter al Gobernador, un informe anual de sus operaciones, actuaciones y decisiones, así como las recomendaciones para mejorar el hipismo.

A tenor con lo antes expresado, resulta importante mencionar que al momento no se ha podido nombrar los miembros para las vacantes existentes en la Junta Hípica. Esto ha provocado que la misma esté inoperante por no tener el quórum requerido por la Ley para ejercer sus poderes.

El deporte hípico se encuentra en uno de sus peores momentos, atravesando por una crisis que se agravó con el paso del huracán María. Razón por la cual, las organizaciones que representan los dueños de caballos han hecho el llamado varias veces y han

denunciado la terrible situación que está atravesando el hipismo y a pesar de sus denuncias no se ha hecho nada al respecto.

La presente medida pretende restaurar el estado de derecho vigente para que con los miembros que componen la Junta actualmente pueda haber el quórum necesario para que la Junta pueda cumplir con sus obligaciones con el único fin de salvar el hipismo, que no continúe el éxodo de los dueños de caballos e impulsar la economía local.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de
2 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

3 "Artículo 4.- Constitución de la Junta Hípica.

4 (a) La Junta Hípica estará integrada por **[cinco (5)]** *tres (3)* personas
5 nombradas por el(la) Gobernador(a) con el consejo y consentimiento
6 del Senado por el término de cuatro (4) años.

7 (b) Si ocurriese una vacante, la persona nombrada por el Gobernador para
8 cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin
9 expirar.

10 (c) El Gobernador designará a uno de los integrantes de la Junta como su
11 Presidente, la Junta por mayoría designará Presidente Interino a uno de
12 los otros miembros.

13 (d) Destitución de integrantes de la Junta Hípica. El Gobernador podrá
14 destituir a cualquier miembro de la Junta Hípica por causa justificada,
15 previa formulación de cargos y oportunidad de ser oído.

1 (e) El Gobernador designará a un comisionado ante el cual desfilará la
2 prueba y éste deberá rendirle un informe al Primer Ejecutivo con un
3 análisis de la prueba y las recomendaciones que estime pertinentes. El
4 miembro afectado por la decisión del Gobernador podrá recurrir de
5 dicha decisión ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los
6 próximos quince (15) días a partir de su notificación en los casos en que
7 se aleguen errores de derecho en la determinación final del
8 comisionado.”

9 Artículo 2.- Para enmendar el Artículo 7 de la Ley Núm. 83 de 2 de julio de
10 1987, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 7.- Quórum en las Reuniones de la Junta Hípica.

12 Para que la Junta Hípica pueda tomar acuerdos y ejercer sus poderes de
13 Ley deberán estar presentes en la sesión un mínimo de **[tres (3)]** *dos (2)* de sus
14 miembros. Cuando el Presidente no pueda asistir a cualquier sesión y no se
15 hubiese designado Presidente Interino, entonces presidirá el miembro de mayor
16 antigüedad en el cargo, o el que se designe, por acuerdo de los miembros
17 presentes en esa sesión.”

18 Artículo 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.